



Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. N°	8923075
EXP. N°	4053975



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N° 177 -2025-GRJ-GRI

Huancayo, 20 MAR 2025

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 81- 2025 – GRJ – ORAF/ORH/STPAD del 20 de marzo del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. ALEXANDER FLEMING N° 251 – EL TAMBO - HUANCAYO



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantuvo vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE AUDITORIA, LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Con Informe Legal N° 270-2022-GRJ/ORAJ, de fecha 18 de agosto de 2022, de la Oficina de Asesoría Legal del Gobierno Regional Junín, señala:



(...)

3.3 Que, de los requisitos para la ampliación de plazo según la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN, tenemos lo siguiente:

a) Requisitos

Que las causales estén anotadas en el cuaderno de obra, dentro del plazo contractual.

Que, la causal modifique el calendario valorizado vigente de avance de obra y que afecten la ruta crítica de obra. El supervisor o inspector deberá presentar un informe detallado de cómo afecta la ruta crítica del diagrama PERT-CPM. (sic)

3.4 Que, estando al ítem 6.5.4 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN se desprende que para la emisión de acto resolutivo, previamente la Oficina Regional de Asesoría Jurídica debe emitir un informe legal, al respecto debemos tener en cuenta que el recurrente viene basándose al momento de suscribir y elaborar el presente documento en los principios jurídicos administrativos de veracidad, legalidad, presunción, de validez, buena fe procedimental y principio de confianza a las actuaciones que obra en autos, que son de contenido netamente técnico. (sic)

3.5 Que, la Directiva en mención declara que el Residente de Obra debe anotar en el cuaderno de obra la circunstancias que a su criterio ameritan la ampliación de plazo; al respecto y visto el cuaderno de obra se evidencia las anotaciones en el asiento 150, donde el Residente solicita la paralización de la obra por **desabastecimiento de materiales**, mientras que en el asiento 151 del cuaderno de obras se advierte que el supervisor acepta la paralización por el motivo antes señalado, ello es concordante con el Acta de Paralización de los trabajo en Obra N° 02, de fecha 21 de junio de 2022, suscritos por el Residente, por el Jefe de Supervisión. Por otro lado, del asiento N° 154 de fecha 12 de julio de 2022 del cuaderno de obras se advierte la anotación del residente y del supervisor de obra, donde han señalado al acta de reinicio de obra debido a la paralización, ello es concordante con el Acta de Reinicio de Obra de fecha 12 de julio del 2022. (sic)

3.6 Que, visto el informe N° 004-2022-GRJ/GRI/SGO/RCA-RO de fecha 14 de julio de 2022, elaborado por el Residente de Obra, el mismo que se encuentra dirigido mediante Carta N° 002-2022-RCA/RO de fecha 14 de julio de 2022, al Ing. Dionisio Rojas Mamani en su calidad de Supervisor de Obra, y que según la fecha cierta de la referida carta se advierte que ésta ha sido recepcionado con fecha 22 de julio de 2022, el cual ha estado dentro del plazo establecido en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN, el cual rige para las ampliaciones de plazo por obras ejecutadas por administración directa. (sic)





3.7 Por otro lado, visto al Carta N° 1101-2022-IDRM/C su fecha de recepción 25 de julio de 2022 (que obra en el expediente), suscrito por el Ing. Dionisio Rojas Mamani, quien en su calidad de supervisor de obra comunicó a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras sobre la ampliación de plazo N° 02 en la fecha 25 de julio del 2022, cabe precisar que, contabilizado los días naturales, ésta se notificó dentro del plazo a la supervisión y que de su contenido se advierte que da la procedencia a la ampliación de plazo N° 02 por 21 días **calendarios a partir del 21 de junio de 2022 hasta el 11 de julio de 2022**, precisa que ello es debido a la paralización de la obra, pues se habría afectado la programación del cronograma de ejecución de obra y las partidas afectadas durante el tiempo de paralización de obra, determinado por el análisis ejecutado por la supervisión de obra en base a los documentos de programación de obra vigente, basado en la ruta crítica del cronograma vigente. (sic)

3.8 Que, de la Carta N° 1101-2022-IDRM/C, recepcionado por la sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras el 25 de agosto de 2022, se desprende que dicha sub gerencia recién con fecha 11 de agosto de 2022 remitió el Informe Técnico N° 778-2022-GRJ/GRI/SGSLO (que obra en el expediente), a la Gerencia Regional de Infraestructura, cabe precisar que éste documento ha sido presentada de manera extemporánea, porque debe remitirse copias certificadas a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para los fines pertinentes (...).(sic)

(...)

Conclusión:

4.1 Habiendo evaluado legalmente el procedimiento para la ampliación de plazo señalado se ha incumplido el aspecto procedimental regulado en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el gobierno regional Junín", al presentar el informe de ampliación de plazo de manera extemporánea por parte de la Supervisión y Liquidación de Obras. (sic)

Por las consideraciones expuestas, se atribuye responsabilidad, al servidor civil **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por haber **INCUMPLIDO** el aspecto procedimental regulado en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNÍN, al presentar el informe de ampliación de plazo de manera extemporánea.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de





Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín; al momento de los hechos por el que se le imputa, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	q) Las demás que señale la ley.
---	--

Que, en atención a la imputación realizada a través de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 493-2022-GR. JUNIN/GRI, del 19 de agosto del 2022, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
*"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley".*

Que, el investigado **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC: ello al haber contravenido la:

Directiva N° 005-2009-GR. JUNÍN
5.3.5.3

Toda ampliación de plazo de la obra será aprobada por el titular de la entidad o el funcionario designado, previa sustentación escrita del residente de obras si la causal es de su competencia, y solo estará justificada cuando afecte la ruta crítica y esté vigente el plazo de ejecución, en los casos siguientes:

- Problemas en la efectiva disponibilidad de recursos presupuestales.
- Desabastecimiento de los materiales e insumos requeridos por causas ajenas al proceso de adquisición de la entidad.





Gobierno Regional de Junín



- Demoras en la absolución de consultas por modificaciones sustanciales del expediente técnico que afecten el cronograma de ejecución de avance de obra.
- Situación de fuerza mayor o caso fortuito se debe documentar con fotografías, pruebas de campo, etc.
- De autorizarse ampliaciones de plazo se actualizará el cronograma de obra y se sustentará los gastos generales que resulten necesarios.

Segundo Párrafo del Ítem 6.5.4.

Informes sustentatorios de solicitud de Ampliación de Plazo.

- El plazo pactado solo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentadamente las causales y éstas modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra PERT-CPM, las causales son:

- Por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del ejecutor.
- Atrasos en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad.
- Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados.



Por lo expuesto, se encuentran indicios suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario a **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**.

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- a) Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- b) Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.
- c) Respecto a lo prescrito en el literal q) del Artículo 85° de la Ley N° 30057, la misma que no prevé propiamente una conducta típica, sino



que constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir, como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la LSC, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de Ley, que califiquen como falta una determinada conducta.

- d) Que, con Informe N° 031-2022-DRM/JSO, de fecha 25 de julio del 2022 el Supervisor de Obra, señala:

(...)

DE LA PARALIZACIÓN DE OBRA

Como es de conocimiento la obra se paralizó el día 21 de junio del 2021, debido a la **ausencia de insumo y/o materiales** por demora en las adquisiciones de obra que afecten la ruta crítica del cronograma de obra, debido a la falta de insumos (...) además de **otros casos fortuitos o de fuerza mayor** esto con personal de la obra; por lo que se suscribió el **ACTA DE PARALIZACIÓN DE OBRA N° 02** el día 20 de junio del 2022, la causal de la paralización de obra.

DEL REINICIO DE OBRA

Con fecha 12 de julio del 2022 mediante Acta de Reinicio de obra, suscrita por el residente de obra Ing. Rolando Campos Acebedo y el Jefe de Supervisión de Obra reinician con la ejecución de la obra: "Saldo de obra del proyecto – Mejoramiento, ampliación de los servicios educativos de la institución educativa integrado industrial perene, en la localidad de Villa Perene".

CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO

FECHA DE PARALIZACIÓN DE OBRA	FECHA DE REINICIO DE OBRA	TIEMPO AFECTADO
20 de junio del 2022 – con efecto desde el 21 de junio.	12 de julio del 2022 – con efecto hasta el 11 de julio.	Del 20 de junio del 2022 al 12 de julio del 2022.

- e) Por las razones expuestas, consideramos que existen razones suficientes para iniciar proceso administrativo al servidor civil **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, quien entregó de **FORMA EXTEMPORÁNEA** el Informe Técnico N° 778-2022-GRJ/GRI/SGSLO; con el que da la procedencia a la ampliación de plazo N° 02, por lo que, habría infringido así, lo dispuesto por la **Directiva N° 005-2009-GR. JUNÍN - Ítem 6.5.4. Otros informes eventuales**, que estipula, **Ítem 5.3.5.3** Toda ampliación de plazo de la obra será aprobada por el titular de la entidad o el funcionario designado, previa sustentación escrita del





residente de obras si la causal es de su competencia, y solo estará justificada cuando afecte la ruta crítica y esté vigente el plazo de ejecución, así también **INFRINGIÓ el Segundo Párrafo del Ítem 6.5.4. Informes sustentatorios de solicitud de Ampliación de Plazo.** - El plazo pactado solo podrá ser prorrogado cuando se justifique documentadamente las causales y éstas modifiquen la ruta crítica del calendario valorizado de avance de obra PERT-CPM, las causales son: a) Por atrasos o paralizaciones ajenas a la voluntad del ejecutor, b) Atrasos en el cumplimiento de las prestaciones por causas atribuibles a la Entidad (...). Conducta que determina la falta administrativa en su contra, pues habría infringido normas de carácter procedimental al momento de ejecutar sus funciones, siendo reflejada en la negligencia de la misma por omisión.

- f) Por lo expuesto, se encuentra acreditado que a **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín** **INFRINGIÓ** lo dispuesto por la Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN. lo que constituye la falta de carácter disciplinario prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, "Las demás que señale la ley".

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentra fehacientemente acreditado que el ex servidor incurrió en la falta prevista.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don a **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, quien habría incumplido lo dispuesto por la Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal c) de la Ley N° 30057¹.

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don a **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, tenía plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** cumplió con los plazos establecidos por la Directiva N° 05-2009-GR-JUNIN.

¹ Ley del Servicio Civil





VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA	SUB GERENTE DE SUPERVISIÓN Y LIQUIDACIÓN DE OBRAS	Gerencia Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra a **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo



Gobierno Regional de Junín



disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra don: **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos antes expuestos, en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA** en su condición de **Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional Junín**, así como copia de los antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado la presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **JAVIER MARTÍNEZ ESPINOZA**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RPVP/MAMLL/jmph

ING. RONY PAOLO VEJARANO PEREZ
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO.

21 MAR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL